
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana.

Abogados: Dr. José Luis Mejía Rodríguez, Licdos. Tomás Castro y John Carlos Gómez.

Recurrido: Wenceslao Contreras Guzmán.

Abogado: Dr. Luis Mariano Zapata Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Bayaguana, entidad de derecho público descentralizado, con su domicilio principal ubicado en la calle Francisco Columna núm. 53, esquina calle Duarte, Bayaguana, provincia de Monte Plata, debidamente representada por su alcaldesa municipal Bayaguana (interina) señora Amarilis Sosa Tejano de Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002929-4, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Mejía Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Tomás Castro y John Carlos Gómez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Bayaguana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, contra la sentencia No. 165 del 15 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Tomás B. Castro Monegro y José Luis Mejía Rodríguez y el Lic. Juan Carlos Gómez Tejada, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Bayaguana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, abogado de la parte recurrida, Wenceslao Contreras Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wenceslao Contreras Guzmán, contra el Alcalde Municipal de Bayaguana y el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 207/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte demandada ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente convocado a través del Acto No. 242/2013, de fecha 19 abril-.del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, contra del ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, mediante Acto No. 242/2013, de fecha 19 de abril del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, por haber sido hecha en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE, parcialmente la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, contra del ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, mediante Acto No. 242/2013, de fecha 19 de abril del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, por las razones y motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, como justa reparación por los daños ocasionados con haber trabado oposición a la parcela 09, del D. C. 10, del Municipio de Bayaguana, registrada en Constancia Anotada al Certificado de Títulos 2708, dentro de la cual éste último tiene una porción de terreno de 04 Has., 76 As, 59,2 Cas, equivalente a 75.78 tareas; **QUINTO;** RECHAZA la solicitud del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, de que el tribunal condene al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, al pago de la suma de dinero por concepto de astreinte, por las razones que se indican en las motivaciones de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho del DR. LUIS MARIANO ZAPATA OLIVO, abogado representante del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMAN, quien declaró a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Osvaldo Sosa Marte y el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 211/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA y el Síndico Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia Civil No. 207/2013, de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, decidida a favor del señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el mismo y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, para que en virtud del efecto devolutivo del Recurso (sic) de Apelación, se lea así: **“CUARTO:** CONDENA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), en beneficio del demandante, señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, como justa

reparación por los daños ocasionados por haber trabado oposición a la Parcela 09, del D. C. 10 del Municipio de Bayaguana, registrada en Constancia Anotada al Certificado de Títulos 2708, dentro de la cual este último tiene una porción de terreno de 04 Has., 76 As, 59.2 Cas, equivalente a 75.78 tareas”; **TERCERO:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de julio de 2016, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal cuarto de la decisión de primer grado, condenó al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, a pagar a favor de la parte recurrida, Wenceslao Contreras Guzmán, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.